

Navarro Floria, Juan G.

Las personas jurídicas

Facultad de Derecho

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central "San Benito Abad". Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la Institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor y de la editorial para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Navarro Floria, J. G. (2012). Las personas jurídicas [en línea]. En *Análisis del proyecto del nuevo Código Civil y Comercial 2012*. Buenos Aires : El Derecho. Disponible en:

<http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/contribuciones/personas-juridicas-navarro-floria.pdf> [Fecha de consulta:.....]

(Se recomienda indicar al finalizar la cita la fecha de consulta. Ej: [Fecha de consulta: 19 de agosto de 2010]).

LAS PERSONAS JURÍDICAS

JUAN G. NAVARRO FLORIA

El Proyecto de Código Civil trata de las personas jurídicas en el Título II del Libro I, a partir del artículo 141. El Proyecto abandona la confusa denominación de “personas de existencia ideal”, con lo que elude la discusión de la relación de género a especie que existiría entre ellas y las personas jurídicas propiamente dichas, simplificación que debe ser bienvenida.

El Título se estructura en tres capítulos, dedicados respectivamente a una “parte general” (artículos 141 al 167), a las asociaciones civiles (artículos 168 al 192) y a las fundaciones (artículos 193 al 224).

La definición que ofrece el texto de “persona jurídica” (art.141) es descriptiva, y ya no por oposición a la “de existencia visible”, o más llanamente la persona humana (como ahora se la llama correctamente). Son personas jurídicas “*todos los entes a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación*¹”.

Esa aptitud para ser sujeto de derecho es “conferida” por la ley, a diferencia de lo que ocurre con la persona humana, que “goza” de ella (art.22) por derecho propio y en razón de su propia dignidad.

1. Normas generales

El artículo 142 sienta la regla de que la existencia de la persona comienza desde su constitución, sin necesidad de autorización “legal” (quizás debería decir estatal) salvo que ella sea expresamente requerida, en cuyo caso no puede comenzar a funcionar sin haberla obtenido.

El artículo 143, establece el principio de la personalidad diferenciada entre la persona jurídica y sus miembros y la no responsabilidad de estos por las deudas de aquella salvo norma expresa en contrario.

Pero a renglón seguido, el artículo 144 establece con carácter general la inoponibilidad de la persona jurídica cuando “*esté destinada a la consecución de fines ajenos a la persona jurídica, constituya un recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de cualquier persona*”, con lo que aquella distinción será borrosa en muchos casos². En esos casos

1. La frase “y los fines de su creación” fue añadida en la redacción final del Proyecto.

2. La exposición de motivos presentada por los redactores del Proyecto explica: que “Es indudable el principio de que los miembros de la persona jurídica no responden por las obligaciones de esta, excepto en la medida en que en determinados supuestos la ley lo determine. Esta ley puede tanto ser la ley especial como la ley general de concursos y quiebras. Además, en el código se contemplan otros casos de desplazamiento del principio general, a fin de tutelar situaciones especiales como las de ciertas clases de acreedores involuntarios o manifiestamente desprovistos de cualquier poder negocial que les hubiera podido permitir acotar los riesgos de la contratación u obtener determinadas garantías. Con ello debe verse

habrá responsabilidad solidaria e ilimitada de “*quienes a título de socios, asociados, miembros o controlantes directos o indirectos*” hicieron posible la infracción.

2. Personas jurídicas públicas

El Proyecto mantiene la distinción entre estas dos clases de personas, pero amplía el catálogo en ambos casos.

Son personas jurídicas públicas (art.146):

a) el Estado nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios, las entidades autárquicas y las demás organizaciones constituidas en la República a las que el ordenamiento jurídico atribuya ese carácter;

La mención específica de la Ciudad de Buenos Aires es novedosa y es consecuencia de la reforma constitucional de 1994.

La frase final (“*las demás organizaciones...*”) es una enunciación abierta y oportuna. Al fin y al cabo el Código Civil no es más que una ley, y por tanto es razonable que contemple que otras leyes pueden crear personas jurídicas públicas. Caben en este enunciado los partidos políticos, los colegios profesionales, los sindicatos, etcétera.

El artículo 149 aclara que “*La participación del Estado en personas jurídicas privadas no modifica su carácter privado, sin perjuicio de otras especificaciones de orden público legalmente establecidas*”. Estamos viendo aplicaciones concretas de esta idea en acontecimientos actuales. Queda para el Derecho Administrativo la regulación de los controles que serán necesarios en esos casos.

b) los Estados extranjeros, las organizaciones a las que el derecho internacional público reconozca personalidad jurídica y toda otra persona jurídica constituida en el extranjero cuyo carácter público resulte de su derecho aplicable;

Este inciso mejora la redacción del actual artículo 34. No menciona a las provincias y municipios de estados extranjeros en forma específica, porque no es necesario. En cambio, alude a los organismos internacionales, y a otros sujetos del derecho internacional público (como la Cruz Roja, la Santa Sede –sin perjuicio de lo dicho en el inciso siguiente– y otros).

c) la Iglesia Católica.

La Iglesia Católica mantiene su reconocimiento como persona jurídica pública, algo que es una exigencia de la misma Constitución Nacional. Por lo demás, la Iglesia viene gozando de esa calidad en forma indiscutida desde antes de la misma organización nacional, lo que constituye un verdadero derecho adquirido.

Hay que advertir que bajo el rótulo “Iglesia Católica” no hay una única persona jurídica, sino una vasta red de tales que, en su conjunto, no dejan sin embargo de conformar una única Iglesia que

la posibilidad de sancionar en el plano patrimonial conductas de indebida traslación del riesgo empresarial a terceros ‘débiles’ o que por las circunstancias mismas del nacimiento de su derecho, no han contado con posibilidades previas de defenderse. También se prevén supuestos de responsabilidad por apariencia creada, como cuando determinados miembros de una persona jurídica difunden o permiten que se difunda su nombre o se utilice cualquier medio idóneo para inducir una creencia generalizada en la solvencia de la entidad basada en el supuesto respaldo patrimonial con que ella contaría. Rige además la desestimación, prescindencia, inoponibilidad, etc., de la personalidad jurídica, como instituto de excepción al criterio de separación o diferenciación. En la actualidad este instituto se halla expresamente contemplado en la ley 19.550 de sociedades comerciales (artículo. 54, tercer párrafo) bajo el rótulo “inoponibilidad de la personalidad jurídica”. Debe hacerse extensivo a cualquier persona jurídica privada ya que el abuso en su constitución, la desvirtuación de su finalidad, tanto genérica como en la posterior dinámica funcional, constituyen manifestaciones de una utilización desviada del recurso de la personalidad que son susceptibles de producirse en cualquier clase de persona jurídica, lo cual fundamenta la previsión del instituto en un sistema general.

tiene como cabeza visible a la Santa Sede. esta, a su vez, es sujeto del derecho internacional y, por tanto, incluida en la previsión del inciso anterior (pero no las restantes personas jurídicas canónicas, que son las que sí caben en este inciso específico).

La jurisprudencia constante de la Corte Suprema y los tribunales inferiores, lo mismo que la jurisprudencia administrativa y múltiples leyes y decretos, han reconocido la calidad de persona jurídica a cada una de las diócesis o circunscripciones territoriales o personales equivalentes según el derecho canónico (prelaturas, prelaturas personales, eparquías, exarcados, obispado castrense, etcétera); a cada una de las parroquias; y a cada una de las personas que, según el derecho canónico, son personas jurídicas públicas (seminarios, cabildos, la Conferencia Episcopal, etcétera). También lo son los institutos de vida consagrada (órdenes y congregaciones) y sociedades de vida apostólica, que tienen reconocimiento específico por la ley 24.483³.

Acaso sería preferible que el inciso en comentario fuese más explícito y dijese, por ejemplo, “*la Iglesia Católica, sus diócesis, parroquias, institutos de vida consagrada y demás personas jurídicas de conformidad con el Derecho Canónico*”. Pero la parquedad queda suplida por lo dispuesto en el artículo 147 que comentaremos luego.

La única norma adicional referida a las personas jurídicas públicas, además de la que las enuncia, es el artículo 147 que dice que ellas “*se rigen en cuanto a su reconocimiento, comienzo, capacidad, funcionamiento, organización y fin de su existencia, por las leyes y ordenamientos de su constitución*”.

Esa remisión debe ser considerada hecha, en función de la enumeración precedente, a:

- a. la Constitución nacional, las constituciones provinciales, el derecho administrativo y el derecho público provincial, en el caso de las personas del artículo 146 inciso a)
- b. el derecho internacional público, o el derecho constitucional o público extranjero, según sea el caso, cuando se trata de las personas del artículo 146 inciso b); y
- c. el derecho canónico, en el caso de la Iglesia Católica, de conformidad con la interpretación que ha dado la Corte Suprema al Artículo I del Acuerdo de 1966 entre la República Argentina y la Santa Sede, en el caso “Lastra”⁴.

3. Personas jurídicas privadas

El artículo 148 amplía el enunciado actual de las personas jurídicas privadas, incluyendo en el elenco a:

a) las sociedades;

En el Proyecto de Código desaparece la sociedad civil, prevista en los artículos 1648 a 1788 bis del Código vigente⁵. Por lo tanto, la remisión debe considerarse hecha a las sociedades comerciales, que continuarán regidas por la ley 19.550 (que pasaría a llamarse “ley general de sociedades”), con las modificaciones introducidas por el proyecto de ley que acompaña al nuevo código y que, por ejemplo, introduce y regula las sociedades unipersonales.

La desaparición de las sociedades civiles implica perder la oportunidad de legislar sobre las sociedades de profesionales, llenando así una inexplicable e injustificable omisión del legislador hasta hoy.

3. Ver NAVARRO FLORIA, Juan G. y HEREDIA, Carlos I., “Régimen jurídico de los religiosos y los Institutos de Vida Consagrada”, Buenos Aires, EDUCA, 1998.

4. “Lastra c/Obispado de Venado Tuerto”, ED 145-495. Dijo allí la Corte que la norma del Artículo I de ese Acuerdo (ley 17032) “implica la más plena referencia al ordenamiento jurídico canónico”, lo que queda reiterado por la norma que aquí comentamos.

5. Es llamativo que no se hayan previsto normas de derecho transitorio aplicables a las sociedades civiles vigentes.

b) las asociaciones civiles

A ellas dedica el Proyecto el Capítulo II de este título, a cuyo comentario remito. Pero hay que subrayar que de los escasísimos artículos que hoy les dedica el Código vigente, se pasa a una regulación extremadamente detallista que complicará hasta límites insospechables no ya la constitución de asociaciones, sino la vida de las ya existentes.

En el Proyecto desaparece la mención a las “asociaciones religiosas” que hacen los actuales artículos 45 y 46. Es cierto que ese tipo asociativo no mereció hasta ahora un gran desarrollo doctrinal y jurisprudencial específico; pero su mención diferenciada sería valiosa, sobre todo a la luz de la multiplicación de exigencias que se impone a las asociaciones civiles y que difícilmente podrán cumplir muchas asociaciones de fieles católicos, o pequeñas iglesias o comunidades religiosas no católicas.

c) las simples asociaciones;

Su inclusión en el catálogo pone fin a la discusión acerca de si son o no personas jurídicas. A ellas les dedica el Proyecto la Sección 2ª del Capítulo 2 de este Título (artículos 187 al 192), con más precisiones pero también más exigencias que el vigente artículo 46.

d) las fundaciones;

Son reguladas en detalle por el Capítulo 3 de este Título (artículos 193 al 224), habiéndose previsto la derogación de la ley 19836, lo que implica una oportuna inserción en el Código de su regulación.

e) las mutuales;

El Proyecto las menciona, pero no las regula, manteniendo su vigencia la ley 20.321.

f) las cooperativas;

La situación es análoga a la anterior. Mantiene su vigencia la ley 20.337, a la que tampoco se propone modificar.

g) el consorcio de propiedad horizontal;

El proyecto salda la añeja e insólita discusión acerca de la personalidad jurídica del consorcio, generalmente afirmada por la jurisprudencia y negada por la doctrina.

Se propone la derogación de la ley 13.512 (y de las leyes de prehorizontalidad), incorporándose la regulación de la propiedad horizontal al libro de los derechos reales. En ese marco, y entre otras normas, el Proyecto establece que “*El conjunto de los propietarios de las unidades funcionales constituye la persona jurídica consorcio. Tiene su domicilio en el inmueble. Sus órganos son la asamblea, el consejo de propietarios y el administrador. La personalidad del consorcio se extingue por la desafectación del inmueble del régimen de propiedad horizontal, sea por acuerdo unánime de los propietarios instrumentado en escritura pública o por resolución judicial, inscripta en el registro inmobiliario.*” (Artículo 2044).

h) las comunidades indígenas;

Esta es otra mención novedosa y oportuna del Proyecto, consistente con la norma del artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional reformada en 1994, que obliga a reconocer la personalidad jurídica de estas comunidades. Tal reconocimiento ya había ocurrido, por medio de la ley 23.302.

El Proyecto no ofrece más precisiones acerca de ellas, pero incluye la regulación de un derecho real específico, la propiedad comunitaria indígena (artículos 2028 al 2036), cuyo titular pueden ser únicamente comunidades indígenas registradas como personas jurídicas (art. 2029).

i) toda otra contemplada en disposiciones de este Código o en otras leyes y cuyo carácter de tal se establece o resulta de su finalidad y normas de funcionamiento.

Esta norma residual tiene el mismo efecto ya indicado al tratar de las personas jurídicas públicas, y se justifica en el hecho de que el Código no deja de ser una ley más, que no puede impedir que

otras leyes creen o reconozcan otras personas jurídicas (tal como ocurrió con algunas de las ahora expresamente incluidas en el catálogo). No se advierte sin embargo que haya otras contempladas en el propio Código y omitidas en la lista.

No ingresan en este inciso los entes que resultan de los “contratos asociativos”, nominal y precisamente regulados a partir del artículo 1442⁶, puesto que expresamente se dice allí que “*A estos contratos no se les aplican las normas sobre la sociedad, no son, ni por medio de ellos se constituyen, personas jurídicas, sociedades ni sujetos de derecho*” (artículo 1442).

La misma norma aclara también a renglón seguido que “*A las comuniones de derechos reales y a la indivisión hereditaria no se les aplican las disposiciones sobre contratos asociativos ni las de la sociedad*”. Con lo que tampoco deberían incluirse estos supuestos en la norma residual aquí comentada.

El Proyecto ha omitido considerar el caso particular de las iglesias y comunidades religiosas distintas de la Iglesia Católica. A mi juicio, debería incluirse en el artículo 148 un inciso que las contemple, dejando su regulación específica a una ley especial que debería ser dictada y sobre la que han existido numerosos proyectos⁷.

Ello sin perjuicio de que las iglesias o confesiones religiosas que en su país de origen hayan sido reconocidas como personas jurídicas públicas (como la iglesia ortodoxa griega, por ejemplo), puedan quedar incluidas en el supuesto del Artículo 146 inciso b).

Una norma difícilmente explicable es el párrafo final del proyecto artículo 150, que dice que “*Las personas jurídicas privadas que se constituyen en el extranjero se rigen por lo dispuesto en la ley general de sociedades*”. Es verdad que la ley de sociedades contempla el caso de sociedades extranjeras, pero parece mucho más razonable generalizar justamente el criterio de ella, y decir que las personas jurídicas extranjeras se rigen por la ley de su lugar de constitución, y supletoriamente por las normas argentinas aplicables al tipo que guarde con ellas mayor analogía. Que podrá ser la regulación de las sociedades, pero también la de las cooperativas, las mutuales o las propias asociaciones civiles según el caso.

4. Las personas jurídicas privadas en general

La Sección 3^a del Capítulo I contiene normas generales aplicables a todas las personas jurídicas privadas, referidas a sus atributos, su funcionamiento, y su disolución y liquidación.

El artículo 151 se refiere al nombre, que debe ser identificatorio e incluir la forma jurídica adoptada. Las reglas que se dan recogen lo ya previsto en normas vigentes para algunos de los tipos existentes, y en normas administrativas de la autoridad de control (IGJ).

El artículo 152 regula como conceptos diferenciados el domicilio y la sede social, aunque la falta de definición del primero puede dar lugar a confusiones. Es correcta y útil la regla de que “*se tienen por válidas y vinculantes para la persona jurídica todas las notificaciones efectuadas en la sede inscripta*” (artículo 153), aunque resulta inaplicable a las personas que no requieren inscripción, como las simples asociaciones.

El artículo 154 expresa la obviedad de que “*la persona jurídica debe tener un patrimonio*”, aunque desaparece la exigencia de que no subsistan exclusivamente de asignaciones estatales.

6. Se trata de los negocios en participación (artículos 1448 al 1452), las agrupaciones de colaboración (artículos 1453 al 1462), las uniones transitorias (artículos 1463 al 1469), y los consorcios de cooperación (artículos 1470 al 1478); a todos los cuales como se ha visto se les niega la personalidad jurídica propia.

7. Actualmente rige la ley 21.705, que crea el Registro Nacional de Cultos, y obliga a inscribirse allí a todos los grupos religiosos no católicos, pero sin reconocerles por eso personalidad jurídica. Leyes especiales para este tipo de personas jurídicas han sido sancionadas en años recientes en Colombia, México, Chile y Perú, y también proyectadas para la Argentina.

El artículo 156 se limita a decir que “*el objeto de la persona jurídica privada debe ser preciso y determinado*”, pero llamativamente no extrae de allí la conclusión esperable, a saber, el principio de especialidad: que la capacidad está limitada por el objeto (que puede deducirse del artículo 141).

Los artículos 157 al 162 prevén reglas de funcionamiento, algunas bastante obvias y otras novedosas. Entre estas, la previsión de que las asambleas o reuniones del órgano de gobierno pueden celebrarse “*utilizando medios que les permitan a los participantes comunicarse simultáneamente entre ellos*” (158). Es oportuna la generalización de la regla según la cual es válida la autoconvocatoria sin citación previa en tanto haya concurrencia y decisiones unánimes⁸.

Una norma que dará lugar sin duda a controversias, es la del artículo 160 que expresa: “*Los administradores responden en forma ilimitada y solidaria frente a la persona jurídica, sus miembros y terceros, por los daños causados por su culpa en el ejercicio o con ocasión de sus funciones, por acción u omisión*”.

Nótese que no habla de la responsabilidad de la persona jurídica por los actos de sus administradores (el actual artículo 43), que en Proyecto aparece en el Artículo 1763, sino de la responsabilidad personal y solidaria de los administradores, frente a terceros, por los daños causados en ocasión de sus funciones, con mera culpa y aun por omisión de sus deberes. La norma tiene un sentido moralizante y refuerza el deber de obrar con lealtad y diligencia (artículo 159), pero es de una extensión muy grande.

Las últimas normas generales son las referidas a disolución y liquidación (artículos 163 a 167); y recogen en términos generales normas ya presentes en las leyes de sociedades o de fundaciones.

8. Hoy prevista en el art.237 de la ley 19550 para las asambleas de sociedades anónimas, pero con dudas doctrinarias y jurisprudenciales acerca de la necesidad de convocatoria, que suele ser ficticia.